

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 34/2021

RESOLUCIÓN Nº.- 34/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 6 de agosto de 2021.

Vistos el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil SAGRES, SL en relación con el contrato de **“Suministro de vestuario técnico para el personal de Policía Local año 2020”**, Lote 1, por el que se recurre el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 21 de julio de 2021, Expediente 612/2020, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de agosto de 2020 se remite al DOUE anuncio de licitación del contrato de suministro descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 286.836 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y previéndose 2 Lotes: Lote 1- Vestuario Técnico y Lote 2- Calzado.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, el día 10 de dicho mes.

Vencido el plazo de presentación de ofertas, y tras la tramitación oportuna, con fecha 18 de diciembre de 2020, se emiten por el Delegado de Gobernación y Fiestas Mayores las oportunas Resoluciones, clasificando las proposiciones y adjudicando el contrato, en favor de las mercantiles ITURRI S.A. (Lote 1) y CALZADOS CANO GARCÍA S.L. (Lote 2), resultando:

Lote 1

SEGUNDO: Clasificar las proposiciones presentadas y no rechazadas atendiendo a los criterios de valoración establecidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, por el siguiente orden decreciente:

Empresa	PUNTOS
ITURRI, S.A	73,23 PUNTOS
SAGRES, S.L.	55,57 PUNTOS

Lote 2

SEGUNDO: Clasificar las proposiciones presentadas y no rechazadas atendiendo a los criterios de valoración establecidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, por el siguiente orden decreciente:

Empresa	PUNTOS
CALZADOS CANOS GARCÍA, S.L.	93,71 PUNTOS
ITURRI, S.A.	67,82 PUNTOS
SAGRES, S.L.	46,4 PUNTOS

Con fecha 23 de diciembre se publican en la Plataforma de Contratación los anuncios de adjudicación.

SEGUNDO.- Mediante Resolución 8/2021 de este Tribunal, se acumulan los recursos presentados por la mercantil SAGRES, SL en relación con el contrato de “**Suministro de vestuario técnico para el personal de Policía Local año 2020**”, contra las resoluciones de adjudicación del lote nº1 (vestuario técnico) y nº 2 (calzado), de fecha 18 de diciembre de 2020, Expediente 612/2020, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Sevilla y se estiman los recursos especiales interpuestos contra la adjudicación de los Lote 1 y 2, anulando los actos impugnados, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de la Resolución.

El citado Fundamento Sexto, concluye que *“los recursos debeN estimarse, anulando las Resoluciones de adjudicación recurridas con retroacción de actuaciones al momento de la verificación del cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, no correspondiendo a este Tribunal, habida cuenta de su carácter jurídico y revisor, enjuiciar cuestiones técnicas, ni sustituir al órgano de contratación en sus funciones, sino, como reiteradamente hemos resuelto (Resoluciones 2/2012, 6/2012, 7/2013, 8/2013, 12/2017, 6/2017 o 3/2020), “revisar los actos recurridos para determinar si se hallan incursos en vicios de legalidad, y de ser así, anularlos y ordenar en su caso la reposición de actuaciones al momento anterior a aquellos, pero en ningún caso puede sustituir a los órganos intervinientes en el procedimiento de contratación.”*, destacando la función revisora que al Tribunal corresponde, la cual, como decíamos, no puede ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los

acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad.

TERCERO.- Con fecha 20 de julio de 2021, se reúne la Mesa de Contratación, procediéndose, según consta en el Acta, firmada el 21 de julio, al estudio de los informes emitidos por el Jefe de la Policía Local de fecha 12 de julio de 2021, relativo al cumplimiento de los Pliegos de Prescripciones Técnicas por parte de las entidades licitadoras que han presentado oferta en el presente procedimiento, y por la Jefa de Sección de la Unidad de Apoyo Jurídico de fecha 16 de julio de 2021, relativo a la admisión/exclusión de licitadores, propuesta de clasificación y adjudicación de las ofertas presentadas, para cada uno de los lotes.

A la vista de los informes, la Mesa acuerda, entre otras cuestiones y por lo que ahora nos interesa:

- Excluir de la licitación por no cumplir la oferta los requisitos exigidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, conforme al informe emitido por el Jefe de la Policía Local de fecha 12 de julio de 2021:

Lote 1:

1. INSIGNA UNIFORMES, S.L
2. SAGRES, S.L.
3. ITURRI, S.A

- Proponer declarar desierto el procedimiento de contratación "Suministro de Vestuario Técnico para el personal de la Policía Local año 2020. **Lote 1** (expte. 2020/00612), al no cumplir, ninguna de las entidades que han presentado oferta en el Lote 1, las prescripciones contenidas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas que rigen la contratación.

CUARTO.- Mediante Resolución del Teniente Alcalde, Delegado de Gobernación y Fiestas Mayores de 27 de julio, "teniendo en cuenta el informe emitido por el Jefe de la Policía Local de Sevilla de fecha 12 de julio de 2021, el informe de la Jefa de Sección de la Unidad de Apoyo Jurídico de fecha 16 de julio de 2021, así como lo acordado por la Mesa de Contratación con fecha 20 de julio de 2021", se resuelve:

"PRIMERO: Excluir, por no cumplir las ofertas presentadas con los requisitos exigidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, a las siguientes entidades:

- INSIGNA UNIFORMES, S.L.
- SAGRES, S.L.
- ITURRI, S.A.

SEGUNDO: Declarar desierto el contrato que se indica a continuación, al no cumplir ninguna de las entidades que han presentado oferta en el Lote 1 las prescripciones contenidas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas que rigen la contratación."

La citada Resolución se publica en la Plataforma de Contratación con fecha 30 de julio, notificándose a los interesados el mismo día 30.

QUINTO.- Con fecha 4 de agosto, se recibe en este Tribunal escrito presentado en el Registro General, en nombre y representación de la mercantil SAGRES, SL en relación con el contrato de "Suministro de vestuario técnico para el personal de Policía Local año 2020", Lote 1, por el que se recurre el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 21 de julio de 2021.

La documentación recibida se traslada a la Unidad Tramitadora, solicitando la remisión al Tribunal del correspondiente informe y copia del expediente, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.{...}.”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Es doctrina reiterada de este Tribunal (Resoluciones 44/2019, 2/2020, 8/2020, 31/2020 o 40/2020) La normativa actual en materia de contratación, contenida en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, amplía el ámbito objetivo del recurso especial. Constituye, así, una novedad la previsión contenida en el apartado 2.b) del art. 44, que posibilita que *“En todo caso se considera que concurren estas circunstancias en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del art. 149”*.

Ahora bien, como decíamos en nuestra Resoluciones 21/2019, 33/2019, 44/2019 y 46/2019, no es menos cierto que la nueva regulación no lo ampara todo, poniéndose de manifiesto la inadmisibilidad del recurso especial frente a diversos actos de trámite de la mesa de contratación o de otros órganos, tendentes a posibilitar la adjudicación del contrato, que no merecen aquel calificativo, pues con ellos no se decide directa e indirectamente sobre la adjudicación del contrato, tampoco determinan de la imposibilidad de continuar el procedimiento y no producen indefensión ni perjuicio irreparable, dado que siempre sería posible interponer el recurso frente al acto de adjudicación a fin de que fueran solventadas las irregularidades que pudieran existir en la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de que los interesados hayan podido hacerlas valer también ante el órgano correspondiente para su corrección durante la tramitación del indicado procedimiento contractual, conforme a lo que expresamente prevé el art. 44.3.

Entre tales actos destacan la apertura de sobres que contienen las proposiciones y valoración de las ofertas, la fijación de las puntuaciones de cada una de ellas, la comunicación a determinados licitadores que sus ofertas se hallan incursas en supuestos de baja anormal o desproporcionada, la publicación en el perfil del contratante del resultado de la apertura del sobre referido a la documentación sujeta a valoración automática, los informes técnicos de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el acta de la mesa de contratación con inclusión de ese informe técnico de valoración

de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, requerimientos de documentación original realizados por la Mesa de contratación o la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación. (Véanse las resoluciones del TACRC 255/2011, 199/2012, 13/2013, 40/2013, 85/2013, 267/2011, 103/2013, 215/18 o 1138/2018, Andalucía 5/2014, 24/2018, Canarias 124/18, 126/18 o 187/2018, Galicia 129/2018, Madrid 300/2018, Cádiz 7/2018, Granada 5/2014).

En esta línea nos pronunciábamos asimismo en nuestra Resolución 17/2019, concluyendo que los actos de la Mesa sólo en la medida en que *“decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*, son susceptibles de recurso especial, debiendo, en otro caso, y como expresamente señala el art. 44 en su apartado 3, sustanciarse como defectos de tramitación.

En efecto, como señalábamos en nuestra Resoluciones 44 y 46 de 2019, partiendo de que en el marco de la legislación española, resulta admitido ya con alcance general, el carácter impugnabile, como actos de trámite cualificados, de los acuerdos de admisión de ofertas o licitadores en el vigente artículo 44.2.b) de la LCSP, concluíamos que *“los Acuerdos de la Mesa susceptibles de recurso, serán sólo los adoptados por ésta en el ámbito de sus competencias, correspondiendo a la misma, conforme a nuestro derecho positivo, el trámite cualificado de exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos, previo trámite de subsanación, no atribuyéndosele, por el contrario, competencias en orden a acordar admisión de candidatos o licitadores, inadmisión o exclusión de ofertas, calificación de una oferta como anormalmente baja, y exclusión de ésta, en su caso, clasificación de proposiciones ni adjudicación de contratos, aspectos éstos en los que la decisión corresponde al órgano de contratación, siendo las funciones de la Mesa sólo de propuesta, en cuanto órgano especializado de asistencia que es.*

Las posibilidades de recurso contra estas actuaciones de la Mesa de Contratación, señalábamos, habrán de reconducirse a la teoría general sobre recurribilidad de los actos de trámite cualificados y al examen, en consecuencia, de la concurrencia de los requisitos que definen éstos, en la actuación que se pretende recurrir, de suerte que, si no concurren las circunstancias que determinan su carácter cualificado, esto es; si la actuación *no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, no será impugnabile* en esta vía.

Del propio art. 149 de la LCSP, se infiere que el órgano de contratación puede apartarse de la propuesta de la mesa de contratación, por lo que no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 44.2 de la LCSP, como ya se ha señalado en varias resoluciones de este Tribunal, dado que dicha propuesta de la mesa no determina ni la exclusión de la oferta ni la terminación del procedimiento ni produce indefensión ni perjuicio alguno, por lo que no se puede recurrir mediante la vía del recurso especial.

En este mismo sentido el art. 326.2 LCSP, estableciendo que lo que corresponde a la Mesa es la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos, la valoración de las proposiciones y la propuesta sobre calificación de anomalía, clasificación y adjudicación, propuestas éstas que ha de

aceptar el Órgano de Contratación, que es quien, al cabo adopta la decisión, señalando que:

2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rijan la licitación.

La no consideración como acto de trámite cualificado de las propuestas de clasificación y adjudicación efectuadas por la Mesa de Contratación, es doctrina comúnmente aceptada por los órganos encargados de la Resolución de recursos especiales en materia de contratación (TCRC 97/18, 516/19, Granada 5/14, Cádiz 7/18, Canarias 126/18, Madrid 300/18, Galicia 129/18, Álava 2/15, Andalucía 155/18, 284/2020, 227/2020 y 291/2020, 7/2021, 95/2021. ...)

En este mismo sentido se pronunciaba la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 297/2019, de ocho de mayo del presente, que resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto contra las resoluciones números 339 y 375 de 2017 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid por las que se inadmiten los recursos especiales números 316 y 375 de 2017, recurso contencioso que el Superior de Justicia desestima, confirmando y considerando ajustadas a derecho las Resoluciones del Tribunal de Contratación de Madrid impugnadas, con imposición de costas a la parte recurrente, por considerar que el acuerdo corresponde *“a la entidad contratante, no a la Mesa de Contratación, que se limita a realizar una propuesta al órgano de contratación, quién podrá confirmar o separarse del parecer de la Mesa en los términos del apartado 4 del artículo 152, rechazando o admitiendo las ofertas incursas en temeridad, momento en el que adquirirá la condición de acto administrativo recurrible.”*

Como señala la Resolución 283/2020 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de 13 de agosto de 2020, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”* Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP reconoce expresamente la posibilidad de corregir los defectos apreciados durante el proceso de licitación antes de la adjudicación, cuando señala que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las*

irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación(...).”, concluyendo que las actuaciones valoración de las ofertas y propuesta de adjudicación no son actos de trámite cualificados susceptibles de recurso especial independiente, dado que no concurren en los mismos ninguna de los supuestos del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni les causa perjuicio irreparable ni deciden sobre la adjudicación -pudiendo separarse de forma motivada el órgano de contratación, en su caso, de la propuesta realizada por la mesa de contratación, si bien los supuestos defectos de tramitación -en este caso, de valoración expuestos por la recurrente en su escrito de recurso- podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.3 de la LCSP.

Como afirmaba el Tribunal Andalúz en la última Resolución citada “A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación–que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

La consolidada doctrina que postula que el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone al órgano de contratación la aceptación o rechazo de una oferta no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, resulta extensible al acuerdo de la mesa de contratación por el que propone la declaración de desierto en este caso de un lote concreto. Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procedería acordar la inadmisión del mismo por tal causa.

A esta misma conclusión llega la Resolución 95/2021 del Tribunal Andalúz, en un caso similar al que nos ocupa, en el que la recurrente manifiesta en su escrito de recurso que combate, respecto de un Lote concreto, los acuerdos tanto de propuesta de exclusión de su oferta como de propuesta de declaración de desierto, adoptados por la mesa de contratación, resolviendo que el acto impugnado, “esto es el acuerdo de la mesa de contratación que contiene la propuesta de rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente por no acreditar la viabilidad de su proposición, inicialmente, incurra en baja anormal o desproporcionada, respecto del lote 15, así como la propuesta de declaración de desierto del referido lote, no es susceptible de recurso especial”.

En consecuencia, y a la vista de lo que antecede, la concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en los que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso presentado en nombre y representación de la mercantil SAGRES, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 21 de julio de 2021 en el Expediente 612/2020, **Suministro de vestuario técnico para el personal de Policía Local año 2020**", Lote 1, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES